

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2016-00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOS DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PABLO PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELIA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO OREJUELA.

Interpuesto el incidente de levantamiento de Embrago y Secuestro según lo preceptuado en el artículo 596 del C.G. del P, promovido por la señora SANDRA RUBIELA RUIZ ROJAS como representante legal de ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ASTRALES ESPIRITUALES ANTE EL SUPREMO, NIT No 808.000.807-8 el cual fue admitido mediante providencia datada el día 31 de enero de 2022, notificado en estado No 06 del 1 de febrero del año que cursa del cual se corrió traslado a la parte demandante la cual guardo silencio; para continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del C.G. del P., a fin de llevar a cabo la audiencia establecida.

Con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de Estado de Emergencia Sanitaria, Social y ecológica, dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, en consecuencia, **la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.**

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **_9:00 am del día veinticuatro (24) de junio del 2022_**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE INCIDENTANTE:

RADICACIÓN: 2016-00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOS DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PABLO PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELIA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO OREJUELA

2

Documentales.

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ASTRALES ANTE EL SUPREMO
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No 307-13530
- Escritura pública No 535 de 06-04-1976 notaria primera de Fusagasugá
- Escritura pública No 3589 del 18-12-1990 notaria de Girardot
- Escritura pública No 4151 del 30-12-1992 notaria primera Fusagasugá
- Escritura pública No 3527 del 17-10-1997 notaria primera Fusagasugá
- Escritura pública No 2188 del 04-11- 1994 notaria segunda de Fusagasugá
- Copia contrato de compraventa de David Hurtado caballero y Jacobo Hurtado caballero a Juan Antonio Velázquez
- 43 fotografías con las cuales se quiere acreditar actos de señor y dueño de María Teotiste Hernández de Rodríguez, Ruperto Rodríguez y Juan Antonio Rodríguez.
- 7 copias de recibos de impuesto predial
- 154 copias de recibos pagos de energía eléctrica
- 91 recibos de pagos del acueducto
- Plano topográfico

2. INCIDENTADA

En el término de traslado del incidente guardo silencio.

PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en el artículo 169 ibidem, el despacho decreta:

ESCUCHAR EN INTERROGATORIO o a la parte incidentante y a todas y cada una de las personas que integran la parte incidentada parte incidentada, a quienes se les notificará por secretaría a través de sus apoderados.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: 2016-00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOS DE ROCHA

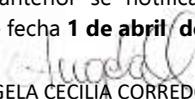
DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA, PABLO PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELIA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO OREJUELA

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de fecha **1 de abril del 2022**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. No. 2018 – 00204

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUANCARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA

Viento el informe secretarial se observa que la parte demanda solicita la terminación del presente asunto invocando el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G del P., argumentando que el proceso se encuentra con sentencia, y sin movimiento alguno por el ejecutante en el lapso de más de dos años, siendo la última actuación el día 13 de junio de 2019, y a su vez solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre los remanentes dejados a disposición del proceso 2018 - 00089 que cursa en este despacho porque se encuentra archivado.

En consecuencia, el despacho entrara al estudio de la presente solicitud a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos normativos del artículo 317 literal b) del C.G del P. Y si es procedente el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar se despachará en forma negativa en cuanto que la misma es improcedente, siendo que la orden de embargo fue decretada dentro de otro proceso el cual es totalmente independiente del presente asunto que nos atañe.

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años.

RADICADO. No. 2018 – 00204
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JUANCARLOS FRANCO PRIETO
 DEMANDADO: RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA

El despacho advierte que le asiste la razón al demandado, en cuanto a que el proceso lleva inactivo más de dos años, en cuanto a que el proceso 2018-00089 que cursa en este mismo despacho, y en el cual se embargó el remanente de lo embargado en el proceso de la referencia o sea el 2018-00204, NO LE ASISTE LA RAZÓN, por cuanto ese proceso no se ha terminado, a la demandante señora MARYOLY SÁNCHEZ se le están pagando, los descuentos que se le hacen a usted de su sueldo, todavía no se ha cubierto el dinero de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, por tanto no procede la cancelación de la medida cautelar.

Así las cosas, se procederá a dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, más no la cancelación de la medida cautelar, por encontrarse embargado el remanente, con destino para el proceso 2018-00089 aún vigente. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida cautelar, por existir embargo del remanente para el proceso 2018-00089 aún activo y que cursa en este mismo despacho. Una vez termine dicho proceso por pago total de la deuda, se procederá a su levantamiento.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base para el presente proceso, y hágase entrega al demandado, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, a las partes. -

QUINTO: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


 SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
 JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°16 de fecha 1° de abril del 2022.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

RADICADO. No. 2018 – 00204
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUANCARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO DELGADO PARRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00487

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMODERNA

DEMANDADO: HENRRI ARMIJO CHAVERRA y ELKIN JOSÉ ROSADO
RUEDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede revisadas las diligencia se observar que, la apoderada de la parte demandada Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE solicita terminación del proceso por muerte respecto de HENRRI ARMIJO CHAVERRA, quien falleció el día 15 de agosto de 2021 como se observa en el registro civil de defunción aportado.

Se advierte dicha solicitud no es procedente, en estos casos se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° artículo 68 del C.G del P, respecto de la sucesión procesal por muerte.

Es de advertir que en este proceso la obligación base de recaudo es solidaria y no se ha trabado la Litis respecto del demandado ELKIN JOSÉ ROSADO RUEDA, en virtud de lo anterior se insta a la parte interesada acreditar lo concerniente para continuar el trámite del proceso, y continuar con el trámite respectivo, dado que los descuentos a ambos demandados ya se hicieron y alcanzan para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación

Se solicita que por secretaria se REQUIERA a la parte demandante para que proceda con las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado ELKIN JOSÉ ROSADO RUEDA.

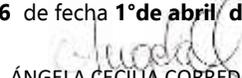
NOTIFÍQUESE


SANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16** de fecha **1° de abril del 2022**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2020 – 00132

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR EMILO ACEVEDO BERNATE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ CASTAÑO ARANGO (Q.E.P.D) Y JUAN CARLOS ELADIO ESGUERRA MEDELLÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y cumplido lo solicitado en auto de fecha 19 de agosto de 2021, respecto de no incluir al demandado JUAN CARLOS ELADIO ESGUERRA MEDELLÍN en la publicación el despacho

RESUELVE:

Agréguense las publicaciones y como quiera que se han cumplido los requisitos del inciso 5º del art. 108 del C.G.P., inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término, ingrese al despacho para nombrar curador.

Respecto de la notificación personal al demandado JUAN CARLOS ESQUERRA MEDELLÍN, no se tendrá en cuenta, en tanto que la misma debe adecuarse a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, en lo correspondiente al juramento que debe prestar indicando cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico y las evidencias de ello, aunado a esto se debe dejar soporte de la documentación remitida como lo es el auto que admitió la demanda y sus anexos.

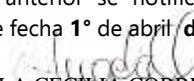
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 16** de fecha **1°** de abril **del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00366

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ÁLVARO JUNIOR RANGEL CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

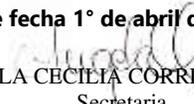
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

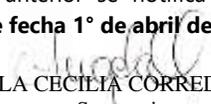
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY FERRARO FONSECA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00141

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

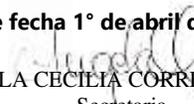
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00163
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOHN JAIRO AGUADO VEGA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

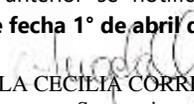
NOTIFÍQUESE,


SANTY ERENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00194
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ALBERTS ZANED RAMÍREZ RIVAS

Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El Despacho Resuelve.

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **ALBERTS ZANED RAMIREZ RIVAS** dentro de los siguientes procesos:

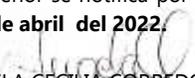
1. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 1 MELGAR (TOLIMA), RAD. 73449408900120210017300, DTE. FRANCO PRIETO JUAN CARLOS.
2. JUZGADO DE FAMILIA 2 IBAGUÉ (TOLIMA), RAD. 73001311000220150014100, DTE. JEIMY VIVIANA MURCIA CORREA.
3. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2 MELGAR (TOLIMA), RAD. 73449408900220210034200, DTE. FRANCO PRIETO JUAN CARLOS.

Límite de la medida veintidós millones \$22.000.000,00 M/cte.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 16 de fecha 1 de abril del 2022.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00200

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ EMÉRITO MOSQUERA MONCADA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

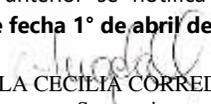
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00213
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YEIFER CHALÁ MORENO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

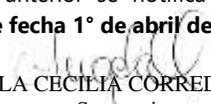
NOTIFÍQUESE,


SANDY ERENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00214
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JONATHAN ELÍAS CAMARGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

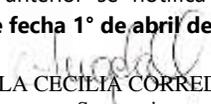
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00215

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS DAVID HINESTROZA MOSQUERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

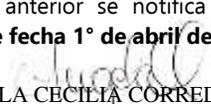
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00216

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RUBÉN ANDRÉS VELÁSQUEZ LANDETA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

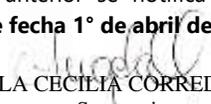
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **16 de fecha 1° de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria